



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 1009 -2019-MPC/GM

Callao, 23 AGO. 2019

### VISTO:

El Expediente N° 2019-01-0000079970 de fecha 24 de junio de 2019 y acumulados; promovido por la empresa **BAMETSA S.A.C.**, debidamente representado por **CARLOS ALBERTO GARCÍA LLACTAHUAMAN**, con DNI N° 10396162, consignando domicilio en la Mz. B, lote 37, Urb. La Floresta de Oquendo, Callao, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC, de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, y;

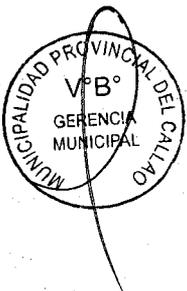
### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú acota que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autoridad que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC del 21 de marzo de 2019, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Carlos Alberto García Llactahuamán, representante de la empresa BAMETSA S.A.C., contra la Multa Administrativa N° 000634-2018-MPC-GGDELC de fecha 13 de julio de 2018; debiéndose hacer efectiva la cobranza por la vía coactiva, de ser el caso; por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

Que, con Expediente N° 2019-01-0000079970, de fecha 24 de junio de 2019, **BAMETSA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20521352737, con domicilio legal en la Mz. B, lote 37, Urb. La Floresta de Oquendo - Callao, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, por los fundamentos que en ella expone; por lo que solicitan se declare Fundado su recurso de apelación.



Que, mediante Memorando N° 2516-2019-MPC/GGAJC del 25 de julio de 2019 se solicitó a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización la remisión del original de la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC del 21 de marzo de 2019, así como el cargo de notificación, y un informe técnico respecto al procedimiento sancionador instaurado contra **BAMETSA S.A.C.**, conforme a los términos señalados en el mismo.

Que, el Memorando N° 1548-2019-MPC/GGDELC del 05 de agosto de 2019, la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización señala que, se ha seguido el procedimiento establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000010-2007-MPC, vigente a la fecha.

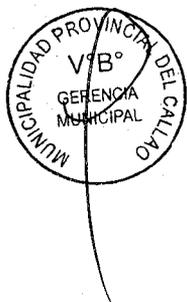
Que, del análisis de lo remitido, a fin de verificar si la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC del 21 de marzo de 2019, se encuentra incurso en algún vicio de nulidad procedimental, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, de debido procedimiento, de proporcionalidad, de razonabilidad, entre otros, que regulan el desarrollo del procedimiento administrativo común, así como el procedimiento administrativo sancionador, exigen de la actuación de la administración en su quehacer, el cumplimiento estricto del marco legal vigente y el respeto de las garantías procedimentales que permitan el más amplio ejercicio del derecho de defensa de quien está sometido a los rigores del poder sancionador del Estado, significando su inobservancia, causal de nulidad conforme lo dispone el artículo 10° inciso 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de los actuados fluye que, la entidad edil impuso sanción administrativa pecuniaria contra la recurrente por la suma de S/1,245.00 Soles, al habersele atribuido la infracción administrativa de naturaleza municipal, "*Modificación del área destinada a la actividad comercial, sin contar con la respectiva autorización municipal*"; tal y conforme se encuentra contemplado en el RAS vigente de la Municipalidad Provincial del Callao.

Que, previo a revisar los aspectos de fondo del recurso de apelación interpuesta por **BAMETSA S.A.C.**, se hace necesario establecer si se han cumplido los cánones regulares para el procedimiento sancionador, con arreglo a los parámetros establecidos por el D.S. N° 006-2017-JUS (vigente al momento de la interposición de la multa administrativa), norma que integró la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó de forma importante la Ley en mención, además de incorporar nuevos artículos al referido dispositivo.

Que, para tal efecto, se ha considerado necesario verificar el cumplimiento de dos rigores legales; el primero consistente en la licitud del procedimiento sancionador que debe verse reflejada estrictamente en los actuados (aspecto general), y el segundo, consistente en verificar el cumplimiento de los criterios y presupuestos legales en el contenido de los actuados propiamente dichos (aspectos específicos).

Que, respecto a la licitud del procedimiento sancionador, debe primero establecerse que éste procedimiento de carácter especial, está necesariamente precedido por las acciones de fiscalización o control que toda entidad debidamente facultada para tal o cual materia, puede realizar con el objeto de verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones administrativas de los usuarios del sistema jurídico administrativo. De acuerdo al marco legal modificado y perfeccionado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, el procedimiento de fiscalización administrativa tiene por objeto hacer que las entidades administrativas premunidas de las facultades de Ley, verifiquen el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones



administrativas de los ciudadanos o administrados en el quehacer de su competencia, es decir, en los asuntos o materias que de acuerdo a las facultades conferidas por Ley, las entidades puedan accionar para salvaguardar el interés público, la salud y/o la seguridad pública, lo que resulte del interés real de la ciudadanía. Para dicho fin, la Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto el procedimiento de fiscalización. El cual tiene por objeto verificar el cumplimiento o no de los deberes u obligaciones administrativas por parte de los administrados, y –por otro lado- el procedimiento sancionador, por el cual, ante la detección de una infracción administrativa, y previo procedimiento regular, se imponen y ejecutan a los administrados, los mecanismos de coerción y sanción administrativa (multas, clausuras, registros, publicidades), que corrijan o hagan enmendar las infracciones, de modo que se consiga el bienestar de la generalidad de ciudadanos, y la corrección de los hechos contrarios a la normatividad.

Que, el numeral 252.1 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (vigente al momento de la infracción), regula los caracteres del procedimiento sancionador, estipulando lo siguiente:

*"252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)"*

De igual modo, los numerales del 1 al 6 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece los pasos del procedimiento sancionador, siendo estos los siguientes:

*"1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

*2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

*4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un*



informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”.

Que, en el presente caso, es posible advertir que no precede a la sanción impuesta, una acción de fiscalización por parte de la autoridad competente, en la cual se haya puesto en conocimiento (vía preventiva, si se quiere) de la administrada que el hecho de modificar el área destinada a la actividad comercial, sin contar con la respectiva autorización municipal, implicaba una sanción administrativa pasible de sanción, tampoco se evidencia de autos que la administrada haya sido emplazada con la notificación de cargos, ni mucho menos que se le haya otorgado cinco días hábiles para efectos de su descargo.

Que, el numeral 1 y el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que son causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. También es causal de nulidad, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez.

Que, en tal sentido, constituyen vicios y causales de nulidad del acto administrativo sancionador, en el caso que nos ocupa: 1) No haber extendido un acta de fiscalización de la actividad económica con relevancia administrativa objeto de control en la que se consignen los hechos trascendentes materia de imputación y posterior sanción; 2) No haber extendido la notificación de cargo que se le imputaría al administrado infractor, para efectos de su defensa; 3) No haberle concedido el plazo de cinco días hábiles para que ofrezca su descargo y medios de prueba; 4) No haber emitido un Informe Final de Instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción; entre otros defectos del procedimiento. Precisando además que, del estudio de autos, se advierte también que no confluyen en el caso de vistos, los elementos mínimos necesarios para que la instancia superior opte por una conservación del acto administrativo objeto de impugnación, toda vez que se advierte que el proceso sancionador sub materia, adolece, de forma insubsanable, de las características y pasos señalados por los artículos 252° y 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), representando una trasgresión a la Ley, ergo, la causal de NULIDAD DE OFICIO que se hace necesaria declarar, respecto a la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC del 21 de marzo de 2019, así como de la Multa Administrativa N° 000634-2018-MPC-GGDELC del 13 de julio de 2018 y de los actuados que la contextualizan.

Que, estando al segundo rigor legal que se abordó en el análisis del presente informe legal consistente en verificar el cumplimiento de los criterios y presupuestos legales en el contenido de los actuados propiamente dichos, se hace inoficioso redundar en el referido análisis (revisar la conformidad de cada documento generado en el procedimiento sancionador), toda vez que se ha evidenciado en el desarrollo factual del procedimiento, que éste adolece de nulidad absoluta.

Que, de acuerdo a lo expuesto, y sin que sea necesario un mayor estudio respecto de los fundamentos señalados en el recurso de la alzada y de los eventos



que la contextualizan, la administración, asume que en efecto, han existido ausencias o vicios trascendentes en el decurso del procedimiento, para determinar, de oficio, la nulidad de los actuados del presente procedimiento, conforme lo normado por el artículo 10° numeral 1) y artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por la recurrente.**

Que, el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000010-2007-MPC, vigente a la fecha, no contempla la fase instructora y la fase resolutoria, no constituye obstáculo alguno para cumplir con los cánones regulares del procedimiento sancionador con arreglo a los parámetros establecidos por el D.S. N° 006-2017-JUS (vigente al momento de la interposición de la multa administrativa), norma que integró la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó de forma importante la Ley en mención; puesto que, el artículo 247° del T.U.O. de la N° 27444 (ahora artículo 249° del D.S. N° 004-2019-JUS) establece literalmente: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*. Debiendo aconsejar a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización tener en cuenta el **Principio de Jerarquía de las Normas**, consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”*.

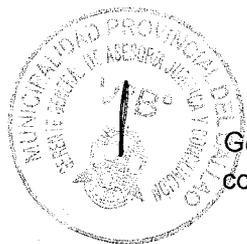
Que, estando a lo actuado e informado y de conformidad con lo resuelto por los Órganos Administrativos competentes, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, mediante Informe N° 735-2019-MPC/GGAJC, de fecha 09 de agosto de 2019, es de opinión que se declare, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC del 21 de marzo de 2019, así como de la Multa Administrativa N° 000634-2018-MPC-GGDELC del 13 de julio de 2018, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la correcta emisión del Informe Final y la notificación expresa por parte de la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, en atención a las consideraciones expuestas en el presente informe; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N° 000009 - de fecha 25 de junio del 2001 y sus modificatorias; contando con la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 306-2019-MPC-GGDELC de fecha 21 de marzo de 2019, y la Multa Administrativa N° 000634-2018-MPC-GGDELC, de fecha 13 de julio de 2018, emitidas por la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAIGASE** el procedimiento administrativo hasta la correcta emisión del Informe Final y la notificación expresa por parte de la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Devuélvase todos los actuados a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización, a efectos de que procedan conforme al artículo precedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la parte interesada conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
GERENCIA MUNICIPAL

Heiri Manfuto Fernández  
GERENTE MUNICIPAL